



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 ABR. 2021

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Encino BARRETO SOTOMAYOR, contra la Resolución Directoral Regional N° 1203-2020-DREA, la Opinión Legal N° 156-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de abril del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 331-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 3480 del 09 de marzo del 2021 con **Registro del Sector N° 01326-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Encino BARRETO SOTOMAYOR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1203-2020-DREA, de fecha 22 de diciembre del 2020, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, mediante Oficio N° 061-2021-GRAP/06/DRAJ, de fecha 26 de marzo del 2021, a raíz de persistir la DREA, en la no remisión completa de la información solicitada mediante Oficio N° 58-2021-GRAP/06/DRAJ, de fecha 15 de marzo del 2021, que sirva para resolver el caso materia de cuestionamiento, se le reitera por segunda vez, subsane en el término del día, los puntos 2) y 3) detallados en el Oficio N° 58-2021-GRAP/06/DRAJ. Remitiéndose recién la información observada, acompañando a ello el Expediente de Apelación a través del Oficio N° 468-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 4863 de fecha 31 de marzo del 2021, en un total de 30 folios, que si bien regularizó con la remisión de la Constancia de Notificación que por equivocación habían mencionado habersele notificado al administrado recurrente en fecha 04-01-2021 con la resolución en cuestionamiento, sino la forma cierta fue el 07-01-2021, **sin embargo la entidad requerida, no cumplió en remitir parte de la información solicitada como son: la R.D.R. N° 1203-2020-DREA materia de apelación continua en forma incompleta, así como el escrito del recurso de apelación también continua en copia simple y sin fedatar y el propio Oficio N° 331-2021-ME/GRA/DREA/OTDA con la que inicialmente se remitió dicho recurso de apelación no fue devuelto, con ello queda demostrado la renuencia de la autoridad obligada a su cumplimiento;**

Que, conforme es de verse del recurso de apelación presentado por el administrado **Encino BARRETO SOTOMAYOR**, quién en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de la Resolución Directoral Regional N° 1203-2020-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, por cuanto se halla acreditado haber laborado durante los meses de enero y febrero del año 2018, mediante las Tarjetas de Control de Asistencia como Auxiliar de Laboratorio I, en el IESPP “**Gregorio Mendel**” de Chuquibambilla, Provincia de Grau - Departamento de Apurímac, existiendo la conformidad sobre la labor efectuada por el Director de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Informe N° 70-2018-ME/GRA/DREA/DGP-ASP, de fecha 21-05-2018, sin embargo se le deniega un derecho de rango constitucional y de carácter alimentario, infringiendo además con ese hecho, el derecho a un debido proceso, al denegársele su derecho de pago de remuneraciones que le asiste como trabajador contratado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1203-2020-DREA, del 22 de diciembre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Encino BARRETO SOTOMAYOR**, con DNI. N° 09753927, sobre emisión por acto resolutivo por el trabajo realizado en los meses de enero y febrero del año





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



088

**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

2018, como Auxiliar de Laboratorio I, en el Instituto de Educación Superior Pedagógico "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla-Grau;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, habiéndosele notificado formalmente con la resolución el 07 de enero del 2021 y haber impugnado el día 26 de enero del 2021 bajo Registro de la DREA, N° 01326;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, sólo hasta el 10 de junio del 2020;

Que, el Artículo 197 numeral 197.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, respecto a la **presentación de documentos entre autoridades**, señala: los documentos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior deben ser remitidos directamente por quien es requerido dentro del plazo máximo de tres días, si se solicitaren dentro de la misma entidad, y de cinco, en los demás casos;

Que, la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dentro de las **Medidas de en materia de personal previsto por el Artículo 6 numeral 6.1, Literal c)** Prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público para servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos entre otros: de la contratación para reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción de personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, **debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos**. En caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU, de fecha 26 de julio del 2016, se Aprueba la **Norma Técnica denominada "Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de la DREA/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de profesionales de la salud"**, la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución. En cuyo numeral 6.1.2 de las **Competencias y Obligaciones** de la Dirección Regional de Educación/Unidad de Gestión Educativa Local: **a)** Aprobar la conformación del Comité de Contratación de la sede administrativa y de las instituciones educativas de su jurisdicción, **c)** Supervisar el proceso de evaluación y selección de personal administrativo y/o profesional de la salud en las sedes administrativas e instituciones educativas de su jurisdicción y **d)** expedir las resoluciones que aprueben los contratos de los postulantes ganadores en el proceso de evaluación;

Que, asimismo la mencionada Norma Técnica a través de sus numerales 6.2.1 literal c) del **Proceso de Contratación**, y 6.2.3 literales **a)** y **d)** de los **Comités de Contratación**, establecen: **La resolución que**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

**aprueba el contrato suscrito es el documento indispensable e insustituible para que el contratado inicie sus labores, debiendo ser notificado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Del mismo modo la conformación de los Comités de Contratación se aprueban mediante resolución emitida por la DREA/UGEL, según corresponda en el plazo establecido en el cronograma, y ejercerán funciones durante los procesos de contratación que se lleven a cabo para el año correspondiente. El Comité de Contratación de la DREA/UGEL; es el responsable de la conducción del proceso de evaluación para la adjudicación de plazas vacantes en la sede administrativa, en las instituciones educativas y en institutos y escuelas de educación superior públicos donde no se pueda conformar el comité de contratación;**

Que, también a través del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que, establece Medidas en Materia de los Recursos Humanos del Sector Público, en cuyo Artículo 4° numeral 4.1, prevé, se encuentra prohibido, el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público. **Sin embargo, el Congreso de la República a través de la Ley N° 31115 publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 23 de enero del 2021, derogó entre otras normas el Artículo 4° del citado D.U. N° 016-2020;**

Que, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 aprobada mediante Ley N° 31084, al igual que la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2018, señala, que **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Resaltado y subrayado es nuestro”;**

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte, que si bien el interesado por el derecho que le asiste de cuestionar las





**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

decisiones de las autoridades administrativas que atentan sus intereses, sin embargo en el presente caso conforme obran en autos el documento Formulario Único de Trámite FUT con Registro N° 01458 de fecha 06 de febrero del 2020, con la que el recurrente solicita a la DREA, la emisión del acto resolutorio por la labor realizada que hasta ahora no está siendo atendido conforme corresponde, asimismo el Director del ISEP "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla, mediante **Oficio N° 017-2018-DREA/D.ISEP."GM"-CH-G, del 13 de marzo del 2018**, solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la ampliación de contrato por necesidad de servicio durante los **meses de enero y febrero del año 2018**, del señor Encino BARRETO SOTOMAYOR, para desarrollar actividades específicamente en el Área para el que fue contratado según Resolución Directoral Regional N° 0459-2017-DREA del 21-04-2017 y que de manera extemporánea se subsana admitiendo descuidos administrativos de parte, del mismo modo respecto al caso el Especialista de Educación III Lic. Alejandro Villegas Gordillo a través del **Informe N° 70-2018-ME/GRA/DREA/DGP-ESP, de fecha 21 de mayo del 2018** opina que es viable la contrata del referido administrado en plaza vacante con Código N° 827251214511 y se reconozca mediante resolución **desde 02 de enero al 31 de marzo del 2018**. Posteriormente a dichas opiniones y puntos de vista, el Asesor Legal de la DREA, mediante **Informe Legal N° 39-2020-ME-GR-A-DREA-OAJ, de fecha 19-11-2020**, concluye manifestando, que la petición del administrado Encino BARRETO SOTOMAYOR, sobre emisión de acto resolutorio de ampliación de contrata en plaza presupuestada de los meses de enero y febrero del año 2018, **vía regularización es Improcedente**. A ello se debe agregar lo indicado por el responsable de Remuneraciones Mag. José Luis Campos Contreras, quien a través del **Informe N° 10-2020-ME/GRA/DREA-AD-REM, su fecha 05-03-2020**, que para efectos de emitir resoluciones administrativas con cargo al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 4° del D.U. N° 016-2020. Tal como se observa existen pareceres distintos sobre el caso en la misma Sede Regional de Educación. En tanto siendo la acción administrativa solicitada por el actor así como la comunicación del Director del ISEP Gregorio Mendel" de Chuquibambilla solicitando a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre la ampliación de contrata por necesidad de servicio a través del Oficio N° 017-2018-DREA/D.ISEP."GM"-CH-G, del 13 de marzo del 2018 resulta ser posterior al supuesto trabajo realizado en los meses de enero y febrero del 2018, muy a pesar de que la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal del 2018 aprobado por Ley N° 30693, **prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público para servicios personales y el nombramiento, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos**, asimismo las normas previstas por la Norma Técnica para el Proceso de Contratación de personal administrativo en el Sector Educación aprobada por Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU, **incumplidas en el presente caso, también señala que la resolución que aprueba el contrato suscrito es el documento indispensable e insustituible para que el contratado inicie sus labores, los Comités de Contratación se aprueban mediante resolución emitida por la DREA/UGEL, según corresponda en el plazo establecido en el cronograma, y ejercerán funciones durante los procesos de contratación que se lleven a cabo para el año correspondiente, y que el Comité de Contratación de la DREA/UGEL; es el responsable de la conducción del proceso de evaluación para la adjudicación de plazas vacantes en la sede administrativa, en las instituciones educativas y en institutos y escuelas de educación superior**. En ese sentido a pesar de que en el Considerando Quinto de la R.D.R. N° 0459-2017 del 21-04-2017 del contrato de servicios personales 2017, dispuso lo siguiente: excepcionalmente su contrato en el cargo de Auxiliar de laboratorio del IESP "GM2 Grau a favor el recurrente Encino BARRETO SOTOMAYOR, como docente de Inglés en el mismo Instituto, es con vigencia solo del 15-03-2017 hasta 31-12-2017, con Grupo Remunerativo "AE". En consecuencia al no haberse llevado a cabo los procedimientos previos por la administración establecidos por la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU para su nueva contratación de dos meses (enero y febrero) del año 2017, y estar limitado por la Ley Anual de Presupuesto para el Año Fiscal 2018, y las prohibiciones del Decreto de Urgencia N° 016, ahora derogado por la Ley N° 11115, la pretensión del referido administrado deviene en inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



088

**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Estando a la Opinión Legal N° 156-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de abril del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de administrativo de apelación interpuesto por el señor Encino BARRETO SOTOMAYOR, contra la Resolución Directoral Regional N° 1203-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020- GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Encino BARRETO SOTOMAYOR, contra la Resolución Directoral Regional N° 1203-2020-DREA, de fecha 22 de diciembre del 2020.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuar conforme a sus atribuciones con celeridad y respeto a las normas, en la atención de requerimientos de los administrados, los recursos administrativos y la remisión de los actuados solicitados por la superioridad para resolver los casos venidas en grado en forma completa y en término legal previsto;

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUISE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley;

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE**



*Rosa Olinda Bejar Jimenez*

**Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



ROBJ/JGG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

